

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2020

Expediente : 2500023410002020-00716-00

Demandante : JORGE ANTONIO RICO BARINAS

Demandado : ECOPETROL S.A.y CENIT TRANSPORTE Y
LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Naturaleza : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Magistrado (a) : DR. FREDY IBARRA MARTÍNEZ

En la fecha se corre traslado de las nulidades presentadas.

En consecuencia, se fija en lista y se corre traslado por el término de tres días así:

FIJACIÓN EN LISTA	18 DE NOVIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Lo anterior de conformidad con el inciso 4°. Del artículo 134 del CGP.

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera Sub B

M.P. Freddy Ibarra Martinez

E. S. D.

Ref.: Medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de **Jorge Antonio Rico Barinas** en contra de Ecopetrol S.A., y **Cenit Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.**

Rad. No.: 25000-23-41-000-2020-00716-00

Asunto: Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

LADY MILENA MÉNDEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.455 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 178.421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** (En adelante “Cenit”), sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito y con el fin de garantizar la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de la parte que represento, formulo incidente de nulidad con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los motivos que expondré a continuación:

I. CAUSAL DE NULIDAD

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado fuera de texto)

Tal y como se verá a lo largo del presente escrito, se incurrió en una irregularidad procesal al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que la notificación se efectuó por estado, cuando el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 establece expresamente que dicha providencia se notificará a las demandadas en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, esto es, de manera personal.

De otra parte, si bien es cierto fue remitido el auto admisorio de la demanda, Cenit no conoce el contenido del medio de control instaurado por el señor Jorge Antonio Rico Barinas, en atención a que no acompañó dicho escrito al correo electrónico que remitió a Cenit el 28 de octubre de 2020, incumpliendo con la carga que le correspondía según: (i) lo ordenado por el Despacho en el auto del 16 de octubre de 2020¹ y, (ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

A. Cenit no ha recibido copia de la demanda y anexos por lo que no pudo ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso

1. El 10 de noviembre de 2020 (se anexa correo electrónico con documentos adjuntos) mediante correo electrónico remitido por scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, recibimos copia de la notificación por estado de diversos autos, entre ellos, el proferido por el Despacho dentro del proceso de la referencia y mediante el cual el Despacho admitió la demanda por considerar que el demandante había cumplido con el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio.
2. En el texto del auto admisorio remitido se indica lo siguiente:

(...)

¹ Auto mediante el cual se inadmitió la demanda

*“Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Jorge Antonio Rico Barinas en contra de la Ecopetrol SA y Cenit Transportadora y Logística de Hidrocarburos SAS (CENIT).*

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia a los representantes legales de Ecopetrol SA y de la sociedad Cenit Transportadora y Logística de Hidrocarburos SAS (CENIT) y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Adviértasele a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite. (...)” (Subrayado propio, negrillas del texto)

3. Ahora bien, el pasado 28 de octubre de 2020 en el buzón de notificaciones judiciales de la compañía (se anexa correo electrónico con documentos adjuntos), se recibió un correo electrónico enviado por el señor Jorge Antonio Rico Barinas entre otros a Cenit, el cual indica lo siguiente:

“Señores ECOPETROL S.A y CENIT SAS:

Buenas noches,

Respetuosamente les envió copia de la demanda y los anexos de la misma para su conocimiento y derecho a la contradicción; A pesar de que he presentado sendos derechos de petición a las entidades demandadas en Acción de Cumplimiento, del contrato que las dos entidades tienen acordado a 15 años, y que este año se pretende dar por terminado anticipadamente; para lo cual se ha recurrido a figuras como: Renuncias de trabajadores de Ecopetrol para firmar nuevo contrato con CENIT, movilidad con suspensión del contrato y por ultimo una sustitución patronal (incompleta).

Esta terminación anticipada trae consigo afectación de derechos de terceros (TRABAJADORES DE ECOPETROL). por lo cual como trabajador solicito se cumpla el contrato según las estipulaciones acordadas en términos de duración, autonomía técnica y administrativa.

Anexo comunicación del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y copia de la demanda y anexos soportes de la misma.

*JORGE ANTONIO RICO BARINAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO - UNIVERSIDAD EL ROSARIO
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.
SECRETARIO DE ACTAS Y ASUNTOS JURÍDICOS USO-SUO
CEL 3115211708”*

4. Los anexos que contiene el correo electrónico citado en el numeral anterior y el cual entendemos fue remitido por el Demandante en aras de subsanar la demanda presentada, fueron nombrados por el señor Rico Barinas, así:
 - i. *08avocaeinadmite.pdf*
 - ii. *demanda Accion(sic) de Cumplimiento.pdf*
 - iii. *Derecho de petición y ABC Cenit.pdf*
 - iv. *respuesta Cenit.pdf*
 - v. *contrato ECOPETROL – cenit.PDF*
5. Al efectuar la revisión de los documentos enviados por el Demandante con el fin de asegurar la defensa y contradicción que le asiste dentro del proceso a la sociedad que represento, encontramos que el documento en pdf denominado “*demanda Accion (sic) de Cumplimiento*”, no corresponde al escrito de demanda, pues se trata de un derecho de petición de fecha febrero 28 de 2020 dirigido a Felipe Bayón Pardo

y Hector Manosalva Rojas, cuyo asunto es: (...) *“Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y ley 1755 de 2015, CUMPLIMIENTO DEL PLAZO Y OBJETO EN CONTRATO CENIT – ECOPETROL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. (ANEXO 1).”*

De igual forma, el que se denomina *“Derecho de petición y ABC Cenit”*, contiene el mismo documento al que hicimos referencia con anterioridad y el denominado *“respuesta Cenit”*, corresponde a una respuesta de Ecopetrol sobre el derecho de petición citado.

6. De acuerdo con lo anterior, los documentos remitidos por el Demandante no corresponden con los enunciados en su correo electrónico, por lo que podría considerarse que el señor Rico Barinas indujo en error a las sociedades demandadas y al mismo Despacho Judicial en cuanto a la remisión de la información.
7. Así las cosas, es preciso manifestar al Despacho que Cenit no puede ejercer su derecho constitucional a la defensa y a la contradicción, toda vez que no cuenta con los documentos del proceso judicial que le permitan establecer de manera clara y precisa cuales son los argumentos del Demandante, así como las pruebas que pretende hacer valer dentro de medio del control, el cual dicho sea de paso resulta a todas luces improcedente dado que, al parecer (según se desprende del derecho de petición), su acción está encaminada a que se cumpla un contrato y, como lo establece la ley 393 de 1997², la finalidad de este tipo de acciones es asegurar y/o hacer efectivo *“(…) el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”*.
8. Pretender que bajo este tipo de acciones (asumiendo que esa es la finalidad del Demandante con la acción), se asegure el cumplimiento de acuerdos inter-partes, resulta ilógico y descontextualizado, pues bajo ese escenario todas las personas podrían incoarlas, atentando esto contra el postulado de la autonomía de la voluntad.

B. La demanda deberá ser rechazada por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal

9. De otra parte y con fundamento en lo señalado en las consideraciones anteriores resulta necesario indicar que el Demandante no dio cumplimiento a lo indicado por el Honorable Despacho en el auto inadmisorio, pues no remitió a Cenit copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

² Ley 393 de 1997. Artículo 1. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

10. Sobre el particular vale la pena reiterar que los términos procesales son perentorios, tal y como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayado fuera de texto)

11. A su turno, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”*³

³ Corte Constitucional. Sentencia C-012/2002 de fecha 23 de enero de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

12. Lo anterior quiere decir que en el término otorgado por el Despacho (2 días), el Demandante debió remitir la demanda y sus anexos según lo establecido en dicha providencia so pena del rechazo.
13. Como se ha indicado, el Demandante no cumplió con dicha carga procesal razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente documento, de la manera más respetuosa me permito solicitar al Honorable Despacho:

- (i) se sirva declarar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso que le asiste a mi representada dentro del proceso.
- (ii) Con fundamento en lo anterior, se sirva rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

IV. ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020 con sus respectivos documentos adjuntos.
2. Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020 con sus respectivos documentos adjuntos
3. Certificado de existencia y representación legal de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S

Del Despacho, con toda atención y respeto,



LADY MILENA MÉNDEZ OROZCO

C.C. 53.013.455 de Bogotá

T.P. 178.421 del C. S. de la J.

lady.mendez@cenit-transporte.com

notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B**

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: FREDY HERNADO IBARRA MARTÍNEZ

RADICACIÓN PROCESO: 25000-23-41-000-2020-00716-00

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS

DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

LUIS CARLOS PLATA PRINCE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.020.724.584 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.º 203.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.**, según poder especial que se adjunta, presento escrito por medio del cual con la finalidad de garantizar la protección de los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa de mi representada, se solicita la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 5 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico del 10 de noviembre de 2020, incluyéndolo, y que por ende, se resuelva rechazar la demanda en tanto que la parte demandante no cumplió de manera adecuada lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

1. Mediante auto del 16 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, resolvió avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Rico Barinas, mediante el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos. Sin embargo, resolvió inadmitir la demanda en consideración a que el demandante no había cumplido con su carga de remitir a Ecopetrol S.A. y a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. la demanda y sus anexos. Al respecto, precisó (se adjunta decisión):

4) Por otra parte, advierte (sic) el despacho que no se allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual deberá corregir la demanda en ese sentido.

RESUELVE:

(...)

3º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

2. El 28 de octubre de 2020, el señor Jorge Antonio Rico Barinas, a través de la cuenta de correo electrónico Jorge.Rico@ecopetrol.com.co, envió mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de Ecopetrol S.A., por medio del cual manifestó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Primera, Subsección B, para lo que indicó remitir copia de la demanda y de sus anexos. Al respecto, señaló (se adjunta correo):

Señores ECOPETROL S.A y CENIT SAS:

Buenas noches,

Respetuosamente les envió copia de la demanda y los anexos de la misma para su conocimiento y derecho a la contradicción; A pesar de que he presentado sendos derechos de petición a las entidades demandadas en Acción de Cumplimiento, del contrato que las dos entidades tienen acordado a 15 años, y que este año se pretende dar por terminado anticipadamente; para lo cual se ha recurrido a figuras como: Renuncias de trabajadores de Ecopetrol para firmar nuevo contrato con CENIT, movilidad con suspensión del contrato y por ultimo una sustitución patronal (incompleta).

Esta terminación anticipada trae consigo afectación de derechos de terceros (TRABAJADORES DE ECOPETROL). por lo cual como trabajador solicito se cumpla el contrato según las estipulaciones acordadas en términos de duración, autonomía técnica y administrativa.

Anexo comunicación del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y copia de la demanda y anexos soportes de la misma.

JORGE ANTONIO RICO BARINAS. ABOGADO ESPECIALIZADO - UNIVERSIDAD EL ROSARIO DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARIO DE ACTAS Y ASUNTOS JURÍDICOS USO-SUO CEL 3115211708

3. En el correo electrónico señalado, el señor Jorge Antonio Rico Barinas adjunto en archivo pdf, cinco archivos denominados así: "08avocaeinadmite.pdf"; "**demanda Accion de Cumplimiento.pdf**", "**Derecho de petición y ABC Cenit.pdf**", "respuesta Cenit.pdf" y "contrato ECOPETROL – cenit.PDF" (se resalta).

4. Al revisar los anteriores documentos, se encuentra que el archivo "**demanda Accion de Cumplimiento.pdf**" no contiene el libelo introductorio que debió presentar el mencionado accionante, sino una petición del 28 de febrero de 2020, cuyo asunto consistió en el: "Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y ley 1755 de 2015, CUMPLIMIENTO DEL PLAZO Y OBJETO EN CONTRATO CENIT – ECOPETROL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. (ANEXO 1)", documento que coincide con exactitud con el archivo denominado "**Derecho de petición y ABC Cenit.pdf**". De esa manera, el accionante remitió dos veces la petición que habría formulado el 28 de febrero de 2020, pero no envió la demanda que dio inicio al presente proceso a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos.

5. No obstante lo anterior, el 10 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cuenta de correo electrónico scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, en cumplimiento del tercer inciso del artículo 201 del CPACA, envió el auto admisorio de la demanda. Al respecto, la autoridad judicial consideró que la demanda había reunido los requisitos pertinentes para su admisión, y que la parte demandante subsanó el yerro observado mediante auto del 16 de octubre de 2020, consistente en no haber remitido a las entidades demandadas la demanda y sus anexos, motivo por el cual decidió admitirla. Al respecto, indicó:

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello admítase en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Jorge Antonio Rico Barinas en contra de la Ecopetrol SA y Cenit Transportadora y Logística de Hidrocarburos SAS (CENIT).

En consecuencia dispónese:

1º) Notifíquesele esta providencia a los representantes legales de Ecopetrol SA y de la sociedad Cenit Transportadora y Logística de Hidrocarburos SAS (CENIT) y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números

PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Adviértase a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite (se resalta).

II. NULIDAD PROCESAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE ECOPETROL S.A.

1. Con observancia de lo expuesto y de conformidad con las disposiciones del capítulo II, título IV, de la sección segunda, del libro segundo de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso; CGP-, en especial, de los artículos 132, 133, 134 y 135 del CGP, Ecopetrol S.A. invoca la nulidad de todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda, incluyéndolo, con base en la causal del numeral 8 del artículo 133 *ibídem*. Al respecto, la causal señalada advierte que el proceso es nulo "**[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**" (se resalta).

2. En primer lugar, se advierte que se incurrió en una irregularidad procesal al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, en consideración a que para el efecto se dio aplicación al inciso tercero del artículo 201¹ del CPACA -notificación por estado-, como si el auto admisorio de la demanda se tratara de una decisión judicial que no requiere de notificación personal, y no obstante en el auto del 5 de noviembre de 2020 se ordenó que dicha providencia se notificara a mi representada en los términos del artículo 13² de la Ley 393 de 1997, esto es, de manera personal. Es importante aclarar que lo anterior consta en el correo enviado el 10 de noviembre de 2020 a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de Ecopetrol S.A., correo que se adjunta al presente escrito.

¹ "**Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (...) **De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica**" (se resalta).

² "Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez **ordenará su notificación personal al demandado** y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.//El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación" (se resalta).

3. En segundo lugar, y de manera independiente a la irregularidad denotada, se advierte que no obstante se conoció el auto admisorio de la demanda, no sucede lo mismo en relación con el contenido del libelo introductorio presentado por el señor Jorge Antonio Rico Barinas, en la medida en que dicho accionante omitió adjuntar ese escrito al correo electrónico que remitió a Ecopetrol S.A. el 28 de octubre de 2020 y, en consecuencia, no sólo incumplió lo ordenado mediante auto del 16 de octubre de 2020 **-auto por medio del cual se inadmitió la demanda-**, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, sino que igualmente incumplió lo dispuesto en el artículo 6³ del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. De esa forma, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170⁴ del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 30⁵ de la Ley 393 de 1997, la demanda se debió haber rechazado en tanto que el demandante no cumplió adecuadamente con lo ordenado por medio del auto del 16 de octubre de 2020, auto mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que tal como se explicó en el acápite de las circunstancias relevantes, no adjuntó copia de la demanda.

5. En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación del auto admisorio de la demanda, le estableció al accionante la carga de enviar copia del libelo introductorio a los demandados, de tal forma que para dicha actuación de notificación del auto admisorio de la demanda, a los operadores judiciales sólo les correspondiera enviar la decisión referida. En efecto, en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció que “[e]n caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

6. Sin embargo, en el caso concreto la parte demandante omitió cumplir con la referida carga, con lo que la actuación procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda no se llevó a cabo en legal forma y, por consiguiente, se originó la nulidad procesal deprecada desde el momento en el que el demandante debió enviar la demanda una vez la misma fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. Ciertamente, en consideración a que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 habilita al operador judicial para que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realice con el simple envío de la providencia aludida mediante mensaje de

³ “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

⁴ “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

⁵ “En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

datos, **siempre y cuando** de manera previa el demandante hubiese enviado a la parte pasiva del litigio el escrito de la demanda, **lo que no sucedió en el presente asunto, es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Rico Barinas no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para el efecto, lo que conllevó a la nulidad del proceso con base en la causal señalada.**

8. Respecto de que la notificación del auto admisorio de la demanda debe observar todas las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, lo que implica que la demanda se le debe comunicar efectivamente al demandado **-tal como también lo establece el artículo 199⁶ del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, disposición que a su vez señala que la notificación personal del auto admisorio debe contener copia de la demanda-**, la doctrina ha señalado:

*Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal **debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.***

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8 que existe aquella “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” (...).

Frente a esta causal los jueces son proclives a admitir la más nimia irregularidad como generadora de la misma, razón por la cual debe velarse para que los requisitos de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo se cumplan con el mayor rigor (se resalta)⁷.

9. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Hay que averiguar cuál es la esencia, el fundamento y el fin del debido proceso como derecho fundamental de la persona y requisito básico de la legitimidad del orden social justo. Si bien es cierto se trata de una figura inventada por el hombre, también es cierto que es una elaboración de la recta razón que, por su conveniencia intrínseca, se hizo aplicable a todos los pueblos y válida para todos los tiempos. **El debido proceso por supuesto admite adiciones que perfeccionen su entidad, pero no puede, en principio, ser susceptible de recortes o supresiones a su modo de ser, ya que toda parte constitutiva de él es pieza fundacional de la necesaria garantía que deben tener los asociados en la aplicación de la justicia.***
(...)

Con respecto a la causa final de debido proceso, hallamos que no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad.

*Y esto se entiende como la expresión más clara de un sistema que desea que los fallos de sus jueces se aproximen con la mayor certeza posible a la verdad de los hechos **porque el sistema de la legalidad de la prueba y la debida notificación de las partes, no busca otra cosa que conservar la garantía mínima a los ciudadanos de que tendrán siempre la posibilidad de ser escuchados, estos es que el juez parte de un principio e incertidumbre que sólo puede ser llevado a través de la convicción positiva de los hechos, fruto de un debate.** Para el análisis resulta oportuno citar un fallo de esta Corporación que afirma: **“La notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta***

⁶ “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...) **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda**” (se resalta).

⁷ Hernán Fabio Blanco, “Código General del Proceso, Parte General”, Segunda Edición, Dupre Editores, Bogotá D.C., Colombia, 2019, p. 953 y 954.

al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales⁸.

10. Ahora bien, es importante precisar que la señalada irregularidad cercena la posibilidad de que Ecopetrol S.A. ejerza sus derecho de defensa y de contradicción, en consideración a que desconoce (i) las pretensiones de la demanda; (ii) los argumentos invocados por el accionante, y (iii) que las pruebas que el demandante hubiese relacionado en el libelo introductorio sean las que efectivamente aportó, así como cuáles fueron las pruebas cuya practica solicitó, motivo por el cual se vulneró el derecho al debido proceso de mi representada, garantía contemplada en el artículo 29º de la Constitución Política.

11. Con fundamento en todo lo expuesto y en consideración a que el proceso judicial se debe anular desde que se produjo la irregularidad consistente en que el demandante no envió la copia de la demanda a Ecopetrol S.A. y a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., puesto que con la misma se originó el yerro que llevó a que se notificara el auto admisorio de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales, se debe tener en cuenta que una vez anulado el proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe proceder rechazar la demanda, para lo que se recuerda que ya feneció el término que el demandante tenía para subsanar el incumplimiento de la carga observada mediante el auto del 16 de octubre de 2020, es decir, el no haber enviado la demanda a las entidades demandadas.

12. Al respecto, se debe recordar que los términos para quienes intervienen en el proceso son perentorios, motivo por el cual sus vencimientos implican las consecuencias que les establece la ley. Al respecto, el artículo 117 del CGP indica:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

13. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.// Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-140 del 16 de abril de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía. Igualmente, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 11 de diciembre de 1998, exp. 25000-23-31-000-1998-00539-01 (ACU).

⁹ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.// Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales¹⁰.

14. Con observancia de lo señalado, con la finalidad de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de Ecopetrol S.A., y con la finalidad de que se aplique lo dispuesto por la ley en el marco del presente asunto, se realiza la siguiente petición.

III. PETICIÓN

1. **Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el auto admisorio de la demanda, incluyéndolo, por violación al debido proceso, de conformidad con los motivos de hecho y de derecho expuestos en los acápites de circunstancias relevantes y de nulidad procesal y protección de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de Ecopetrol S.A., y con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP.**

2. **En consideración a la configuración de la nulidad procesal referida, y en la medida en que la parte demandante incumplió con la orden de subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto de inadmisión de la demanda del 16 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se rechace la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y con observancia en los motivos de hecho y de derecho expuestos en los acápites de relevantes y de nulidad procesal y protección de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de Ecopetrol S.A.**

3. **Toda vez que se desconoce el contenido de la demanda y a Ecopetrol S.A. le resulta imposible ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el presente asunto, no se debe contabilizar el término para contestar la demanda dispuesto en el ordinal 2 de la parte resolutive del auto del 5 de noviembre de 2020, y en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, hasta que se resuelva la presente solicitud de nulidad procesal y, en el evento de que se deniegue, hasta que se garanticen los derechos en comento a mi representada.**

IV. ANEXOS

Con el presente escrito se allegan los siguientes anexos:

1. Poder debidamente conferida desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de Ecopetrol S.A., el cual obra en la cadena de correos electrónicos denominada RV Poder proceso expediente 25000023410002020000716-00.
2. Certificado de existencia y representación de Ecopetrol S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de manera reciente.
3. Cadena de correos electrónicos denominada "RV 2020-716-ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- INADMITE- DR. IBARRA", en la cual se encuentran contenidos los documentos enviados a Ecopetrol S.A. por parte del demandante, para subsanar la demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto del 16 de octubre de 2020, cadena en la que no envió el escrito de demanda.
4. Cadena de correos electrónicos denominada "RV ESTADO 10-11-20"

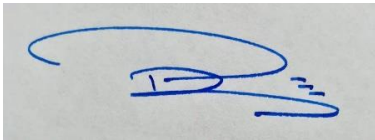
¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería

V. NOTIFICACIONES

Ecopetrol S.A. recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C, ubicada en la Carrera 13 N° 36 - 24 Piso 9 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialescopetrol@ecopetrol.com.co.

El suscrito en la misma dirección y al correo luiz.plata@ecopetrol.com.co.

Cordialmente,



LUIS CARLOS PLATA PRINCE
C. C. No. 1.020.724.584 de Bogotá D.C.
T. P. 203.161 del C. S. de la J.